



DIVORCIO

Rad. No. 2021-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°142. SL.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró impróspero el incidente de desembargo propuesto por INGRID YURLEY FUENTES ACEVEDO.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la demandante, fundamenta su desavenencia con el auto atacado en el hecho de haberse decretado medida cautelar con base en el art. 598 del C.G.P. sin hacer la especificación requerida para este tipo de procesos, pues considera el solicitante no mencionó si era un bien social en cabeza de la demandada o perteneciente a la sociedad conyugal.

Indica el Establecimiento de Comercio INGRID FUENTES FOTOGRAFIA con matrícula mercantil No. 05-334001-01 se constituyó e inscribió el 06 de noviembre de 2015, es decir, tiempo atrás de la celebración del vínculo matrimonial que fue celebrado el día 04 de noviembre de 2018.

Recuenta que el apoderado del demandado, ubica el bien como perteneciente a la sociedad conyugal como parte del haber relativo, siendo procedente aplicar el régimen de las recompensas, teniendo en cuenta que los cónyuges no pactaron capitulaciones matrimoniales.

Entrando en materia, ataca el hecho de que se haya denominado el establecimiento de comercio objeto de la medida, como un bien mueble, pues se trata de un bien sujeto a registro, que no tiene el carácter ni de fungible, ni de mueble, efectuando un símil con los automotores que también se encuentran sujetos a registro, para concluir que por la ausencia de suscripción de capitulaciones matrimoniales se elimine o suprima el carácter de bien propio.

Clarifica la expresión “durante él adquiriere” contemplada en los numerales tercero y cuarto del artículo 1781 del Código Civil, se refiere a bienes fungibles o muebles adquiridos por cualquiera de los cónyuges que entran a conformar la masa social con carga de restitución, aclarando la incorporación de este tipo de bienes, necesariamente debe ser a título oneroso adquirido durante la vigencia del matrimonio o “a contrario sensu, se aportare expresamente por los cónyuges durante la vigencia del mismo vínculo”.

Pone de presente el hecho que el Despacho considere el establecimiento de comercio no es un bien propio de la demandada pese a la época de adquisición anterior al vínculo matrimonial y considerarlo como social, contraria los preceptos del artículo 1780 del C.C., que menciona los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio a cualquier título, pues el límite lo ha fijado la ley con los extremos de iniciación y terminación de la existencia de la sociedad conyugal, que no es otra que la vigencia del vínculo matrimonial.

Enuncia que, al desconocer el carácter de bien propio del establecimiento de comercio, se desconoce la adquisición de este por parte de la señora INGRID YURLEY FUENTES ACEVEDO; y, el hecho de mencionarlo como bien fungible o mueble, cuando se trata de un bien comercial, sujeto a registro, va en contravía de la jurisprudencia, pues no puede desconocerse la titularidad.



Hace hincapié en el hecho de que el Despacho: “*cercena tal categoría de bien propio*” pues lo ubica en la sociedad conyugal, dejando de lado la expresión “durante el adquiriere” contenida en el art. 1871 del C.C., yerro que en su parecer vulnera la titularidad exclusiva a la demandada que se encuentra amparada por la inscripción de la propiedad del establecimiento de comercio a nombre de INGRID YURLEY FUENTES ACEVEDO en la Cámara de Comercio.

Finaliza solicitando se revoque el auto recurrido y acceda a la solicitud de desembargo y en caso de no reponer le sea concedido el recurso de apelación ante el Superior.

III. CONSIDERACIONES

Debe establecerse en primera instancia, cuáles son las normas aplicables al caso concreto a efectos de resolver lo que en derecho corresponda, comenzando por el art. 655 del Código Civil, que refiere:

Artículo 655.—Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Como quiera que el bien objeto de la solicitud de desembargo es un establecimiento de comercio, preciso es traer a colación las normas que lo regulan en la legislación comercial, que para el caso concreto son los artículos 515 y 516 del Código de Comercio, los cuales señalan:

“Art. 515._ Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”. (Subraya fuera de texto)

“Art. 516._ Elementos del establecimiento de comercio. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

1o) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;

2o) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;

3o) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;

4o) El mobiliario y las instalaciones;

5o) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;

6o) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y

7o) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento”.

Finalmente, el tema de lo que pertenece al haber de la sociedad conyugal fue decantado por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-278/14, cuando al referirse al marco normativo de la Sociedad conyugal explícito:



“4.1. En los términos del artículo 1774 del Código Civil, a falta de pacto escrito, la sociedad conyugal se contrae por el mero hecho del matrimonio. Así, la sociedad de bienes se encuentra subordinada a la existencia del matrimonio sin embargo, éste no depende de la sociedad conyugal y su disolución tampoco lo afecta.

4.2. Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado¹. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar².

4.3. En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil³. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo⁴.

4.3.1. Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil.

Acorde con el numeral 1º, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781.

Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad”.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

4.3.2. Los bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad, son aquellos descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil.

Los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles –incluso los adquiridos por donación, herencia o legado-, que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere, a los que se refieren los artículos 3º y 4º, quedan integrados de manera automática al haber social en el momento del matrimonio.

De otro lado, el bien raíz aportado por la mujer y expresado mediante capitulaciones o en cualquier instrumento público en el momento de su aporte, también ingresa al haber relativo de acuerdo con el numeral 6º del artículo 1781. En este caso no se trata de un incorporación automática, en virtud del matrimonio como en el caso anterior, sino de un aporte voluntario de la cónyuge antes o durante la vigencia del matrimonio.

Todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4.3.3. Finalmente, los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio. Igualmente se excluyen del haber social los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones.”



A efectos de resolver preciso es aclarar que, en ningún momento se ha desconocido el establecimiento de comercio INGRID FUENTES FOTOGRAFIA, sea un bien propio de la señora INGRID YURLEY FUENTES ACEVEDO, pues fue adquirido el 06 de noviembre de 2015 y ella celebró matrimonio el 04 de noviembre de 2018.

Sin embargo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, el establecimiento de comercio se considera un bien mueble, pues se trata de un conjunto de bienes muebles, compuesto por diferentes elementos como lo son la enseña, nombre, marcas, mercancías, mobiliario, instalaciones, sin referir en momento alguno que se trate de un bien inmueble, distinto es que por virtud del numeral 6º del art. 28 del Código de Comercio deba inscribirse en el registro mercantil la apertura del establecimiento de comercio y de sus sucursales, haciendo hincapié en que dicha inscripción no lo convierte en un bien inmueble, pues sigue siendo un bien mueble sujeto a registro.

Así, establecido que el establecimiento de comercio INGRID FUENTES FOTOGRAFIA en efecto es un bien mueble, propio de la demandada, claro es que este bien ingresa al haber relativo de la sociedad conyugal, en aplicación al numeral 4º del art. 1781 del C.C., puesto que como bien mueble ingresa como **aporte** al matrimonio, recordando que tal y como lo señaló la Honorable Corte Constitucional los bienes del haber relativo de los numerales 3 y 4 del art. 1781, quedan incorporados automáticamente al haber social en el momento del matrimonio.

Por lo expuesto, no puede aplicarse en este caso lo alegado por el recurrente en el sentido que debe atenderse la expresión “durante él adquiere”, pues se trata de dos momentos, el primero relativo al inicio del matrimonio, momento en el que se aporta las cosas fungibles y especiales muebles que tenía cada uno de los cónyuges, y el otro momento, es durante el matrimonio, en el que, como se ha expuesto incluye los frutos que genera el bien mueble, tal y como se especifica en el numeral 1º ibidem, pues también componen parte del haber de la sociedad conyugal los **frutos** sea de bienes sociales o de **bienes propios** de cada uno de los cónyuges.

Por lo tanto, es factible indicar que para tener acceso a los frutos del establecimiento de comercio INGRID FUENTES FOTOGRAFIA, al ser estos de naturaleza accesorio, a efectos de adelantar cautelas a los mismos, necesario es decretar medida sobre el bien principal que, en este caso, no es otro que el establecimiento de comercio, tantas veces nombrado.

Corolario de lo enunciado a lo largo de esta providencia es que se encuentra ajustado a derecho el proferimiento de medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio INGRID FUENTES FOTOGRAFIA, motivo por el cual no se repondrá el auto del 03 de noviembre de 2022

Finalmente, como quiera que el auto atacado resolvió incidente de desembargo de bienes propios, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo -numeral 5º del art. 321 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer auto de fecha 03 de noviembre de 2022, que resolvió incidente de desembargo de bienes propios, conforme lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, atendiendo las motivaciones.

NOTIFIQUESE



JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02d4bc9da71700a78b3a1c74a4cbf5e91a5b56979da7157890398639fe080aa**

Documento generado en 14/02/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>